RECURSOS - CARMEN TORRES /// JUZ 27 FAM BOGOTA /// 2020-00516

LUIS HERNAN ORTEGA ROA <lhor3010@gmail.com>

Lun 1/03/2021 10:11 AM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; catalinatorresq.5344@gmail.com <catalinatorresq.5344@gmail.com>
CC: yinethbaeza@hotmail.com <yinethbaeza@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (481 KB)

(1) REP MANDAMIENTO.pdf; (2) REP CAUTELARES.pdf;

Buen dia

JUZGADO: 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: CARMEN CATALINA TORRES
DEMANDADO: DANNY STIVEN RINCON DIAZ
EXPEDIENTE: 2020-00516

Por medio del presente correo me permito remitir los recursos adjuntos

Gracias

Señor
JUEZ 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

DEMANDANTE: CARMEN CATALINA TORRES C.C. 1.013.651.014

DEMANDADO: DANNY STIVEN RINCON DIAZ C.C. 1.026.268.506

RADICADO: 11001 3110 028 2020 – 00516 00

LUIS HERNÁN ORTEGA ROA en mi calidad de apoderado del demandado DANNY STIVEN RINCON DIAZ, por medio del presente escrito muy respetuosamente presento recurso de horizontal de REPOSICION, en contra de la providencia de fecha 15 de enero de 2021, mediante la cual se libra la orden de apremio que hoy nos ocupa, fundamento mi reproche en los siguientes cargos

I. TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Pretende el accionante que se libre orden de pago, aportando como génesis de sus peticiones "ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICIA NACIONAL" la cual en su Título III literal d establece "AUMENTO anualmente se incrementaran los aportes aquí pactados de acuerdo con el porcentaje de aumento decretado por el Gobierno Nacional para el salario del uniformado, a partir del mes de enero de cada año"

La conciliación arriba referida data del 23 de junio de 2015, fijando como cuota de mi representado la suma inicial de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) la cual se incrementara a partir de enero de cada año

Es decir, que para realizar dicho incremento se debe establecer, el incremento anual del personal uniformado año a año, es decir, este decreto que fija el incremento anual es un elemento de juicio que apoya al título ejecutivo, y de ellos se infiere presencia de un título ejecutivo complejo y así aflore una deuda clara expresa y exigible, puesto que para ser liquidada se requieren documentos complementarios que junto con el acta de conciliación integren un título ejecutivo, esto con el fin que una obligación indeterminada sea determinable.

Dispone el artículo 167 del C.G.P

> "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
>
> No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.
>
> Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.
>
> ***Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*** –cursiva y negrilla propia-

Ahora bien, establece el artículo 177 del C.G.P.

> "El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.
>
> La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.
>
> También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.
>
> Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

> ***Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente."*** –cursiva y negrilla propia-

Así mismo, estable que el artículo 180 del C.G.P.

> "Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios"

De la normatividad arrimada, se colige, que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que el actor tiene, para el caso concreto la carga de la prueba y que debe probar, una obligación, como en efecto se hizo al aporta la referida acta de conciliación, empero, al ser un título judicial complejo, debía aportar el decreto por medio cual el Gobierno Nacional realiza el incremento anual el personal uniformado año a año.

El Gobierno Nacional, fija los sueldos y el porcentaje de los incrementos anuales mediante decreto expedido por Departamento Administrativo de la Función Pública año a año, no tendría el actor, que aducir en copia al proceso dichos decretos si estos se encontraran publicados en la página web de la entidad pública correspondiente situación que no acontece con la totalidad de los decretos, puesto que solo se encuentran los años 2018, 2019 y 2020

De forma prístina, así mismo, dicho porcentaje de aumento anual para el personal uniformado, de lejos, no es un indicador económico, como lo son TMR, UVR, DTF, IPC, PIB, etc, mucho menos un hecho notorio

Por lo anterior, no está relegada la parte a probar dicho decreto, máxime de cara a un título ejecutivo complejo.

II. PORCENTAJES ERRADOS

Fundo los argumentos de este numeral, presentado como situación fáctica; Se plasma la obligación de entregar una suma determinada de dinero, mediante la conciliación referida de marras y en esta, se establece que anualmente se incrementaran los aportes aquí pactados de acuerdo con el porcentaje de aumento decretado por el Gobierno Nacional para el salario del uniformado, a partir del mes de enero de cada año

En el hecho cuarto del libelo introductorio, se estable como porcentaje de aumento S.M.L.M.V., conforme al cuadro que obra, estableciendo un aumento equivocado, puesto que este se debe realizar atendiendo el decreto publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública

Situación que de contera hace inducir al despacho en error

III. CONGRUENCIA

A-. CONGRUIENCIA DE FONDO

El petitorio, de cara a la providencia de apremio, arroja diferencia respecto a la suma de dinero adeudado, puesto que el libelo de introducción en su primera pretensión solicita el pago de la siguiente suma de dinero DIEZ MILLONES SETENCIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 10.730.389,15)

Ahora, la orden de apremio, de la sumatoria de las varias cifras ordenadas a pagar, se establece un total de DIZ MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($ 10.409.378)

De manera palmaria de advierte la diferencia y señora Juez, no estamos a un error puramente aritmético del artículo 286 del C.G.P. estamos en presencia de una abismal falta de congruencia

B-. CONGRUIENCIA DE FORMA

Nace el presente cargo, al adolecer de consonancia, los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, con la orden de apremio, esto puesto que, de la simple lectura de la primera petición, se advierte que el actor solicita el pago de 59 cuotas alimentarias que se han dejado de cancelar desde marzo de 2016 hasta noviembre de 2020, representado para el litigante la suma de DIEZ MILLONES SETENCIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 10.730.389,15)

Y la orden de pago, se profiere, como debía realizarse la pretensión, es decir, por lo memos de manera discriminada año a año.

Empero, la pretensión se realizó en bloque, si así se puede denominar, una sola pretensión para solicitar el pago de 59 cuotas alimentarias que nacieron a la vida jurídica mes a mes, año tras año

Si el juzgador lo que pretendía, era corregir la falta de técnica jurídica, profiriendo la orden de esta manera, tenía que inadmitir la demanda y solicitar, que las pretensiones se formularan conforme al artículo 82 del C.G.P. y no enmendar el error, del profesional librando un mandamiento de pago incongruente, de lejos con las pretensiones

Estable que el artículo 281 del C.G.P.

> La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.
>
> No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.
>
> Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

> En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.
>
> ***PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.*** –cursiva y negrilla propia-
>
> **PARÁGRAFO 2o.** En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.
>
> En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.
>
> En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

Si bien es cierto el articulo arriba transcrito establece, que el Juez de Familia puede fallar ultra y extrapetita, no es menos cierto que la providencia, con la cual se presenta la inconformidad, es con la primera proferida en el proceso, no con el fallo o sentencia

De no revocarse la providencia estaría el fallador tomando partida en presente asunto, es decir, entra hacer parte de la actora, pues son errores de bulto

IV. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Se abre espacio la presente excepción previa por el incumplimiento de los siguientes artículos:

Establece este artículo 100.5 C.G.P

> "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
>
> … 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales…"

Establece este artículo 90 del C.G.P

> El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
>
> El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.
>
> Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
>
> 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Establece este artículo 82 del C.G.P

> Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
>
> 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Al realizar el tamizaje de la demanda con los artículos arriba traídos, se inflige, de manera inequívoca, que emerge la expresión previa de inepta demanda por falta de requisitos formales. ¿Cuáles son estos requisitos formales de los que adolece?

1-. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no son claros, no se establece el valor de la cuota mensual a pagar

2-. Se echa de menos la suma de dinero sobre la cual recae el incremento de cuota

3-. No se encuentran determinados los hechos y clasificados, puesto que en el hecho quinto se advierte una liquidación de intereses que en nada guarda relación con un hecho

V. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Emerge la presente excepción previa fundada en los artículos del Estatuto Procesal Civil

Establece este artículo 100.5 C.G.P.

> "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
>
> … Ineptitud de la demanda… por indebida acumulación de pretensiones…"

Establece este artículo 90 del C.G.P

> El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
>
> El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.
>
> Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Establece este artículo 82 del C.G.P

> "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
>
> …4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad…"

Del estudio de los artículos arriba referidos, se exterioriza sin mayor esfuerzo, la indebida acumulación de pretensiones, puesto que, conforme al artículo 82.4 se debe expresar con claridad y precisión lo que se pretende y de una rápida y simple lectura de la pretensión primera de libelo introductorio se establece la acumulación en una misma pretensión de 59 cuotas, decir, en sentido estricto, se agruparon 59 pretensiones en una y de contera deviene en la perdida de precisión y claridad reclamada en el articulado

VI. PETICION

Colofón de lo arriba expuesto, solcito al despacho, revocar la orden de apremio, puesto que como se demostró, la demanda carece de documentos que permiten desarrollar o determinar el valor de las pretensiones, pues se echa de menos los decretos de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, expedido por Departamento Administrativo de la Función Pública mediante el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas Militares; Oficiales Suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Se debe revocar, puesto que se demostró, la manera equivoca de establecer el porcentaje de aumento de la cuota alimentaria año a año, puesto que se pretende realizarlo mediante el aumento de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, cuando se acordó entre las partes en conciliación que se realizaría conforme con el incremente realizado al personal uniformado

Se debe revocar el mandamiento de pago, puesto que adolece de congruencia, tanto en la forma como en el fondo y así quedó demostrado, puesto que se pretende una suma de dinero y en el mandamiento ejecutivo se ordena una muy distinta, ahora, no solo se ordena una muy distinta, se plante de una manera diametralmente diferente a la pretensión, puesto que se reclama una sola pretensión respecto de las cuotas en mora y la orden del Juzgador la fracciona en cuatro órdenes año por año.

Se demostró y por tanto, debe revocarse el apremio, las dos causales de excepciones previas denominadas inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, y pese, a que el estatuto procesal establece para estos dos últimos cargos la opción de subsanar los defectos anotados, no sucede los mismo con los tres primeros cargo, es más los dos últimos son causal de inadmisión por parte del fallador, actuación que brilla por su ausencia, no así, reitero los tres primeros puesto que son errores de bulto, protuberantes palmarios.

Itero, mi petición, como resultado del ejercicio arriba expuesto, revocar el mandamiento de pago, se condene en costa a la demandada y al pago de los perjuicios causados con la inmovilización del vehículo automotor de mi representado, incidente que se aportara en el momento procesal oportuno

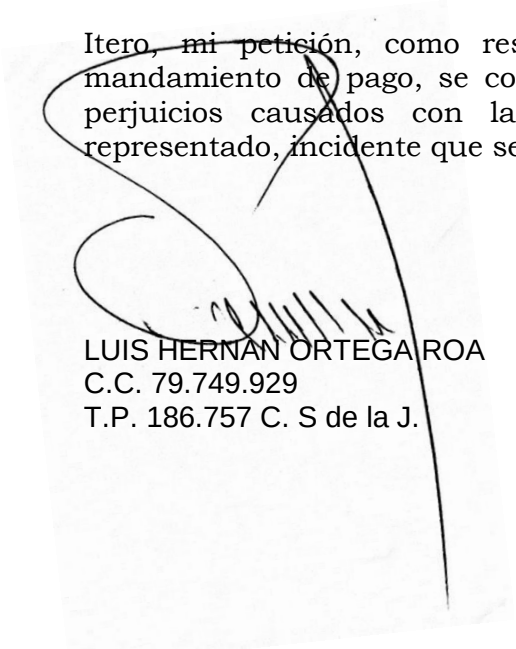

LUIS HERNAN ORTEGA ROA
C.C. 79.749.929
T.P. 186.757 C. S de la J.

RE: RECURSOS - CARMEN TORRES /// JUZ 27 FAM BOGOTA /// 2020-00516

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 1/03/2021 11:52 AM

Para: LUIS HERNAN ORTEGA ROA <lhor3010@gmail.com>

Buen día

Acuso recibido.

Amablemente le informo que su solicitud y memoriales allegados serán glosados en el expediente para el trámite respectivo.

Cordialmente,
Leydy Maricela Burbano Mejoy
Asistente Social.

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.
Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba
Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.